

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETIN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS

PARA CUBA Y FILIPINAS.

CIRCULAR.

Deseando esta Junta que la provincia de Zamora figure dignamente en la suscripción nacional para aliviar las desgracias causadas por los ciclones a nuestros hermanos de Cuba y Filipinas, que siempre con mano pródiga acudieron a socorrer a sus compatriotas de la Península, en cuantas calamidades nos han afligido; ha resuelto escitar nuevamente el celo de las Juntas locales y de los señores Alcaldes de los pueblos en que dichas Juntas no se han constituido, para que abran suscripciones públicas y procuren fomentarlas por cuantos medios les sugieran su patriotismo y sus sentimientos de caridad.

Zamora 27 de Diciembre de 1882.—El Presidente, Juan Pujadas.

GOBIERNO CIVIL.

El Alcalde de Villalazan me comunica haber sido hallado por el guarda municipal de dicho pueblo un caballo como de diez años, pelo castaño-oscuro, de siete cuartas de alzada, muy entorpecido de pies y manos.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que el que se crea ser su dueño se presente en término de quince días a recogerlo, previo pago de los gastos causados.

Zamora 3 de Enero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: El incendio que en la madrugada de ayer se declaró en el palacio de Buena Vista, donde se hallan establecidas las oficinas y dependencias de este Ministerio, ha tenido afortunadamente menos consecuencias de las que eran de temer dada la fuerza con que se presentó el voraz elemento, pero sí las bastantes para que tal vez pudiera resentirse el despacho de los asuntos en tramitación; y deseando el Rey (Q. D. G.) que sin pérdida de momento se proceda a restablecer en cuanto sea posible la marcha ordenada de los trabajos para que el siniestro no pueda perjudicar a los individuos cuyos expedientes estaban pendientes de resolución, se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de las medidas extraordinarias que ya se han tomado para reorganizar los Negociados, y las que se seguirán tomando, según lo aconsejen las circunstancias, se dicten las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de esta circular, el General en Jefe del Ejército del Norte, los Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales y demás Autoridades y Centros militares dispondrán que en sus respectivas oficinas se señalen horas extraordinarias de trabajo, a fin de que en el plazo más breve posible se faciliten a este Ministerio las noticias que se piden ó se reclamen en lo sucesivo hasta lograr el fin que S. M. se propone.

Segunda. De cada asunto que las depen-

dencias de este Ministerio tengan pendiente de resolución, ó en que hubieren emitido informe, formarán una nota arreglada al adjunto modelo, cuyas notas, con los documentos que contengan, servirán de base para reconstituir el expediente de cada uno en el caso de que se hubiere perdido ó involucreado.

Tercera. A la nota acompañará copia separada de cada uno de los informes, documentos, certificaciones ú otras noticias que se hubieren acompañado a la comunicación correspondiente, y cuando no fuere posible, se unirá por lo menos el extracto que hubiere quedado en los expedientes ó registros de la oficina correspondiente.

Cuarta. Todos los días a la hora de la salida del correo se remitirán a este Ministerio los trabajos hechos, procurando dar la preferencia a los que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicios si se demoran.

Quinta. Cuando por los medios que quedan expresados se hayan reproducido todos los asuntos pendientes, remitirán un índice general de los que lo hubieren sido, cesando entonces las horas de trabajos extraordinarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1882.

CAMPOS.

Señor.....

NOTA. Esta disposición general se ha comunicado a todos los departamentos ministeriales, a fin de que los Centros dependientes de los mismos remitan a este de la Guerra los datos a que se refiere la anterior circular; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que se refieren a asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los han tramitado.

Modelo que se cita.

CAPITANÍA Ó DIRECCIÓN GENERAL DE.....

NEGOCIADO Ó SECCIÓN.....

(1)
NÚMERO.....

(2)
NÚMERO.....

(3)
FECHA.....

Don F. de T..... (Nombre y empleo.)
Tal asunto..... (Si no fuere personal.)

Nota de los documentos relativos a dicho expediente, del que no se ha recibido resolución y pende en el Ministerio de la Guerra.

(A continuación se relacionarán los documentos, copias ó extractos que se acompañen.)

(Fecha y firma.)

- (1) El del registro en la Capitanía ó Dirección general.
- (2) El que llevan al margen las comunicaciones de este Ministerio, si es contestando a alguna Real orden.
- (3) La de la primera comunicación que sobre el asunto de que se trate haya dirigido a este Ministerio la dependencia correspondiente.

(Gaceta del 3 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

A fin de coadyuvar en lo que de este Ministerio depende al mejor éxito de las medidas adoptadas por el de la Guerra para restablecer la marcha ordenada de sus trabajos y rehacer la documentación perdida á causa del incendio que el día 12 del presente mes destruyó parte del palacio de Buenavista, S. M. El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo significado por aquel Ministerio en 19 del actual, ha tenido á bien ordenar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para la remisión de los datos á que refiere la Real orden expedida por el citado Departamento con fecha 13 del presente mes é inserta en la *Gaceta* del 20; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que, bien como expedientes originales, ó bien como informes sobre los mismos, se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los hayan tramitado, á cuyo efecto dispondrá V. S. la inmediata inserción de la expresada Real orden y de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los Alcaldes, faciliten éstos por su parte los datos que fuesen necesarios en aquel Departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto último me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Póo.

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demostrando lo ineficaces que son los trabajos del clero secular, por carecer de los medios necesarios para atraer á la Religión católica á los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la misión en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la congregación de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, manifestando su deseo de cooperar al establecimiento de la expresada misión en esa colonia; considerando que la misma ha de contribuir poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli con esa colonia, cumpliendo así sus propósitos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver se acceda á lo solicitado por el expresado Superior General, autorizándole para establecer en esa isla una misión con los mismos privilegios y obveniciones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.»

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer se ordene á V. S. la construcción de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento 12 Padres Misioneros, si se ha de cumplir con fruto la citada misión.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de Ultramar en 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: como contestación á la Real orden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa á cuales sean los individuos de las Ordenes religiosas

dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del art. 90 de la ley vigente de Reemplazos, debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas órdenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Recoletos), idem Calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar al privilegio del art. 90 de la citada ley de Reemplazos, según el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir V. E. que entre las órdenes citadas sólo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregación de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, nada tiene ya que añadir este Centro á lo que dije á V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado,

Lo que de Real orden digo á V. E. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las continuas preguntas que hacen los mismos sobre el mismo asunto á este Departamento.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

En el BOLETÍN OFICIAL, número 41, correspondiente al 4 de Octubre próximo pasado, se inserta una circular de esta oficina en la que se dan las esplicaciones necesarias para llenar con acierto un estado relativo al servicio de emigración é inmigración que oportunamente se ha remitido á cada Ayuntamiento, y siendo muchos los Alcaldes que se encuentran en descubierto por el citado servicio, les recuerdo su cumplimiento en el más breve plazo, pues de lo contrario lo pondré en conocimiento del señor Gobernador civil para que compela á los morosos con las medidas coercitivas que estime convenientes.

Zamora 31 de Diciembre de 1882.—El Jefe de trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

Por tercera y última vez se recuerda á los señores Jueces municipales comprendidos en las dos relaciones siguientes, el cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de Fomento inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 3, correspondiente al 6 de Julio de 1881, relativa al servicio del movimiento de la población de 1878, advirtiéndoles que si en el plazo de diez días no obran en esta oficina de mi cargo los extractos de nacimientos, matrimonios y defunciones que se interesan en dicho servicio, me veré obligado á ponerlo en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia para que compela á los morosos con las medidas coercitivas que estime conveniente, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad.

Relacion que comprende los Jueces municipales que no han remitido ningun trabajo referente al movimiento de la población de 1878.

Bustillo del Oro.
Micereces de Tera.
Peñausende.
Vega de Villalobos.
Vegalatrave.
Villaferreña.
Villárdiga y Zamora.

Relacion que comprende los Jueces municipales á quienes se les han enviado extractos con reparos hechos por esta oficina y no los han devuelto rectificadas.

Alcañices.
Arcos de la Polvorosa.
Arquillosos.
Bercianos de Vidriales.
Cabañas de Sayago.
Camarzana de Tera.
Carbajales de Alba.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Cotanes.
Cuelgamures.
Cunquilla de Vidriales.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente-Encalada.
Fuentelapeña.
Fuentes de Ropel.
Gamones.
Granucillo.
Maderal. (El)
Maire de Castroponce.
Moralina.
Muelas del Pan.
Pozoantiguo.
Pozuelo de Vidriales.
San Vicente del Barco.
San Vitero.
Santa Croya de Tera.
Sitrama de Tera.
Tardobispo.
Uña de Quintana.
Vezdemarban.
Villaseco.
Villamor de los Escuderos.
Villardefallaves.

Zamora 31 de Diciembre de 1882.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia de este partido.

Hago saber: que don Sebastian Palacios Arroyo, vecino de Casaseca de las Chanas, ha presentado demanda para que se declare con derecho á ser incluido en la lista electoral para Diputados á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposicion cualquiera elector, pues pasado no se admitirá reclamacion alguna.

Zamora treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Rodriguez Perez —Tomás Calvo.